

Cuestiones sobre el plazo de 6 meses al que hace referencia el Art. 9.4 d) del Reglamento de Comunitarios es el plazo para solicitar o no la autorización de residencia de extracomunitario tras el divorcio que revoca la sentencia del Juzgado de lo C-A Madrid, Recurso nº 829/2010 de 8 de noviembre. Ponente José Ramón Gimenez Cabezón

11-12-2012

Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Madrid, Recurso nº 180/2012.

Ponente: JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SÁNCHEZ.

*“(...) Así pues la normativa distingue entre una primera fase en la que se le permite conservar el permiso de residencia de que disponía cuando era familiar de un ciudadano comunitario, para lo cual es absolutamente imprescindible demostrar que el matrimonio o pareja de hecho registrada ha tenido una duración de tres años como mínimo y se ha vivido uno de ellos en España por lo menos. Y una segunda fase donde ya es posible obtener el permiso de trabajo y residencia una vez extinguido el matrimonio por divorcio, declarado nulo el matrimonio, o con anterioridad a la reforma, por separación legal, o por cancelación de la inscripción de pareja de hecho, en cuyo caso la legislación le aplica lo previsto en el artículo 96-5 del reglamento, teniendo en cuenta la administración que la duración de ese permiso vendrá determinada por la anterior de la que fuera titular. La interpretación que realiza la Delegación del Gobierno en Madrid es la contraria a la que establece la norma porque la modificación de la situación de régimen de residente comunitario a la situación de residencia y trabajo de régimen general no es que haya de solicitarse dentro del plazo de los seis meses siguientes al cese de la convivencia sino pasados dichos seis meses, lo que ocurrió en el caso presente ya que la notificación de la sentencia de divorcio se produjo el 20 de febrero de 2009, de forma que la solicitud no podía realizarse hasta el 20 de Agosto de 2009, produciéndose tras dicha fecha concretamente el 12 de Abril de 2010, es decir dos meses antes de que venciera a la autorización de residencia de régimen comunitario lo que ocurrió el 13 de junio de 2010 según consta en el documento número 2 del expediente administrativo. El recurso de apelación ha de ser estimado (...)”*